



#### Concurso real de delitos

i. El concurso real de delitos se produce cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos.

ii. En el caso que nos ocupa, se verifica una pluralidad de acciones. Así, el encausado se llevó a la agraviada contra su voluntad en un mototaxi, mediando amenaza y violencia, para ejercer actos contra la libertad sexual — violación sexual—. No obstante, no se verifica la configuración de delitos independientes, dado que la restricción de la libertad y los actos violentos que sufrió la agraviada en modo alguno pueden considerarse como delito de secuestro o coacción, puesto que los hechos tienen una conexión secuencial dirigida a un mismo fin: el encausado quería mantener relaciones sexuales con la agraviada. De esta manera, tales actos violentos deben integrarse al delito de violación sexual por el cual fue condenado el procesado.

#### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el **fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 50, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo en el que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Jimmy Cipriano Galindo Ramos como autor del delito de secuestro agravado, en agravio de la persona con iniciales Y. G. P. S.,



y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; y, reformándola, lo condenó como autor del delito de coacción y, en consecuencia, se le impuso la pena de un año y once meses de privación de libertad, que deberá ser sumada a la pena que viene cumpliendo por el delito contra la libertad sexual-violación sexual; asimismo, se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## CONSIDERANDO

### § Hechos materia de imputación

**Primero.** El representante del Ministerio Público, en su requerimiento de acusación de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis —folios 1-33 del cuaderno de debates (Expediente número 579-2014-11-1410-JR-PE-01)—, atribuyó al procesado Jimmy Cipriano Galindo Ramos los siguientes cargos:

**1.1** El doce de diciembre de dos mil catorce, aproximadamente a las 20:00 horas, en circunstancias en que la agraviada de iniciales Y. G. P. S. (19) se encontraba en la esquina de la avenida Grau y la calle José Olaya de la ciudad de Palpa, el procesado Galindo Rojas, contra su voluntad, la subió a un mototaxi manejado por el procesado Augusto Armando Angulo Morón y la condujo hasta un callejón ubicado en el sector de Utua; a rastras la llevó hacia una vivienda ubicada a unos ciento cincuenta metros, aproximadamente, del callejón, donde la ultrajó sexualmente por vía anal y vaginal. Luego, la agraviada huyó por la puerta posterior del citado inmueble y lo hizo cubriéndose con una camisa que estaba colgada en un cordel.



**1.2** Aproximadamente a las 23:30 horas del mismo día, la agraviada se presentó ante la comisaría PNP de Palpa a denunciar que fue víctima de violación sexual y secuestro por parte del procesado Galindo Rojas; por ello, los efectivos policiales, conjuntamente con la denunciante y la participación del representante del Ministerio Público, llegaron al inmueble, procedieron al allanamiento y encontraron al procesado Galindo Ramos recostado y desnudo sobre una cama de madera y un colchón, por lo que fue intervenido por la policía. Asimismo, al registrar los ambientes del inmueble, el cual era administrado por el coencausado Juan Daniel Peña Gutiérrez, se encontró una escopeta de caza de doble cañón, sin marca y con culata de madera, así como una escopeta de marca Winchester y una culata de baquelita de color negro, dos cartuchos percutidos y tres sin percutir, entre otros objetos. Igualmente, se encontraron prendas de vestir que la agraviada reconoció como suyas.

### § Itinerario del proceso

**Segundo.** Los procesados fueron acusados en los siguientes términos:

**2.1 Acusación principal:** Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Augusto Armando Angulo Morón como autor y cómplice primario, respectivamente, de los delitos de violación sexual agravada —previsto y sancionado en el inciso 1, segundo párrafo, del artículo 170 del Código Penal—<sup>1</sup> y

---

<sup>1</sup> **Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada el diecinueve agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 170.- Violación sexual**

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:



secuestro agravado —previsto y sancionado en el inciso 11, segundo párrafo, del artículo 152 del Código Penal—<sup>2</sup>.

**2.2 Acusación alternativa:** Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Augusto Armando Angulo Morón como autor y cómplice primario, respectivamente, de los delitos de violación sexual y secuestro, en su tipo base —previstos y sancionados en el primer párrafo del artículo 170 y el artículo 152 del Código Penal—.

**2.3** Asimismo, se acusó a Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Juan Daniel Peña Gutiérrez —en calidad de coautores— por la comisión del delito de tenencia ilegal de armas y municiones —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 279 del Código Penal—<sup>3</sup>.

**2.4** El representante del Ministerio Público consideró que los delitos se presentaron en un concurso real y, en ese contexto, solicitó las siguientes penas:

---

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos”.

<sup>2</sup> **Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo número 982, publicado el veintidós de julio de dos mil siete, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 152.- Secuestro**

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

[...]

11. Es cometido por dos o más personas o se utiliza para la comisión del delito a menores de edad u otra persona inimputable”.

<sup>3</sup> **Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada el diecinueve agosto de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:**

**“Artículo 279.- Fabricación, suministro o tenencia de materiales peligrosos**

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, almacena, suministra, comercializa, ofrece o tiene en su poder bombas, armas, armas de fuego artesanales, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.



- Para el acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos, en cuanto a la acusación principal, treinta y cinco años (doce años por el delito de violación sexual agravada, treinta años por el delito de secuestro agravado y seis años por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones). Con relación a la acusación alternativa, treinta y dos años (seis años por el delito de violación sexual —tipo base—, veinte años por el delito de secuestro —tipo base— y seis años por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones).
- Para el acusado Augusto Armando Angulo Morón, en cuanto a la acusación principal, treinta y cinco años (doce años por el delito de violación sexual agravada y treinta años por el delito de secuestro agravado). Con relación a la acusación alternativa, veintiséis años (seis años por el delito de violación sexual y veinte años por el delito de secuestro —ambos en su tipo base—).
- Para el acusado Juan Daniel Peña Gutiérrez, seis años por el delito de tenencia ilegal de armas y municiones.

**2.5** En cuanto a la reparación civil, se solicitó la suma de S/ 15 000 (quince mil soles) por el delito contra la libertad sexual-violación sexual, que debían abonar, de manera solidaria, los acusados Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Augusto Armando Angulo Morón a favor de la agraviada con iniciales Y. G. P. S. Igualmente, la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por el delito de tenencia ilegal de armas, que debían cancelar, de manera solidaria, los acusados Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Juan Daniel Peña Gutiérrez.

**Tercero.** Instalado el juicio oral, debido a que el acusado Augusto Armando Angulo Morón no se presentó, por Resolución número 2, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, se reservó su juzgamiento. Seguidamente, se oyeron los alegatos de apertura, se



realizó la actividad probatoria y, finalmente, se escucharon los alegatos de clausura. En este contexto, el representante del Ministerio Público (folios 354-355) expuso que se ha probado que la agraviada de iniciales Y. G. P. S. fue víctima de los delitos de secuestro y violación sexual, ambos con la agravante del concurso de dos personas —Jimmy Cipriano Galindo Ramos en su calidad de autor y Augusto Armando Angulo Morón en su condición de cómplice primario—. No obstante, postuló además la acusación alternativa, de no acreditarse el tipo agravado —participación de dos personas— en los delitos de secuestro y de violación sexual. Por otro lado, se ratificó en el extremo del delito de tenencia ilegal de armas imputado a los acusados Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Juan Daniel Peña Gutiérrez. Igualmente, en las penas postuladas en su acusación escrita.

**Cuarto.** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica, mediante la sentencia contenida en la Resolución número 9, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete (folios 364-403), resolvió:

**4.1** Absolver al acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos de los delitos de violación sexual agravada —previsto y sancionado en el inciso 1, segundo párrafo, del artículo 170 del Código Penal— y secuestro agravado —previsto y sancionado en el inciso 11, segundo párrafo, del artículo 152 del Código Penal—, así como del delito de secuestro (tipo base) —previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal—.

**4.2** Absolver al acusado Augusto Armando Angulo Morón —de quien se reservó el proceso por tener la condición de reo contumaz— de los delitos de violación sexual y secuestro, ambos agravados —previstos y sancionados en el inciso 1, segundo párrafo, del artículo 170 y el inciso 11, segundo párrafo, del artículo 152 del Código Penal—.



**4.3** Condenar al acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos como autor y responsable del delito de violación contra la libertad sexual (tipo base) —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 170 del Código Penal—. En consecuencia, se le impuso la pena de seis años de privación de libertad y se fijó la suma de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada.

**4.4** Condenar al acusado Juan Daniel Peña Gutiérrez como autor del delito de tenencia ilegal de armas —previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal—. En consecuencia, se le impuso la pena de seis años de privación de libertad e inhabilitación para obtener licencia para portar armas de fuego; asimismo, se fijó la suma de S/ 500 (quinientos soles) por concepto de reparación civil que deberá abonar a favor del Estado.

**Quinto.** Posteriormente, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur emitió un auto aclaratorio de la sentencia —Resolución número 11, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete—. En tal virtud, adicionó contenido a la parte resolutive en el sentido de que se debía absolver al acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos del delito de tenencia ilegal de armas y municiones —previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal—, y quedó subsistente lo demás que contiene.

**Sexto.** La sentencia fue apelada por los sentenciados Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Juan Daniel Peña Gutiérrez, así como por el Ministerio Público (folios 427-436, 438-445 y 447-453, respectivamente), lo que motivó que los autos fueran elevados a la Sala Superior. Realizado el juicio de apelación, mediante la sentencia de vista contenida en la



Resolución número 19, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete (folios 517-548), la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica resolvió lo siguiente:

**6.1** Confirmar los extremos de:

- La absolución del acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos por el delito de tenencia ilegal de armas.
- La condena de Jimmy Cipriano Galindo Ramos por el delito de violación sexual (tipo base). Corrigieron el extremo de la sentencia en cuanto absuelve a este acusado por el delito de violación sexual agravada, puesto que se trata de un solo hecho subsumible en un tipo penal (tipicidad única), razón por la que no será materia de pronunciamiento por el delito de violación sexual agravada contra el referido imputado. Asimismo, confirmaron la pena impuesta.
- La condena del acusado Juan Daniel Peña Gutiérrez por el delito de tenencia ilegal de armas, así como la pena e inhabilitación.
- El extremo de la reparación civil impuesto contra los sentenciados Jimmy Cipriano Galindo Ramos y Juan Daniel Peña Gutiérrez.

**6.2** Anular el extremo que absuelve al acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos por el delito de secuestro agravado, previsto en el inciso 11, segundo párrafo, del artículo 152 del Código Penal; así como por el delito de secuestro (tipo base), previsto en el artículo 152 del Código Penal, en agravio de la persona con iniciales Y. G. P. S.

**6.3** Anular el extremo de la absolución al acusado Augusto Armando Angulo Morón (reo contumaz) por los delitos de violación sexual y secuestro.



**6.4** Ordenar que se remita a otro Juzgado Penal para que lleve a cabo un nuevo juicio oral respecto a los extremos objeto de anulación.

**Séptimo.** En mérito de lo expuesto, se convocó a un nuevo juicio oral, el cual se inició con la sola presencia del imputado Jimmy Cipriano Galindo Ramos. Fue así que, culminado el debate oral y los alegatos de clausura, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur, mediante la sentencia contenida en la Resolución número 40, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve (folios 827-841), resolvió lo siguiente:

**7.1** Condenar al acusado Jimmy Cipriano Galindo Ramos como autor del delito de secuestro con la agravante del concurso de dos personas, en agravio de la persona con iniciales Y. G. P. S.; en consecuencia, se le impuso la pena de treinta años de privación de libertad y se fijó en la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) la reparación civil.

**7.2** Reservar el juzgamiento del acusado Augusto Armando Angulo Morón.

**Octavo.** Contra esta sentencia, la defensa del Jimmy Cipriano Galindo Ramos interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido y elevado a la Sala Superior. Luego del desarrollo del juicio de apelación, se emitió la sentencia de vista contenida en la Resolución número 50, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve (folios 906-926). Al respecto, es de precisar que el Colegiado Superior se desvinculó del delito de secuestro agravado por el de coacción, tipificado en el artículo 151 del Código Penal. En ese sentido, resolvió lo siguiente:



**8.1** Declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Jimmy Cipriano Galindo Ramos. En consecuencia, revocó la sentencia en el extremo en el que condenó a Galindo Ramos como coautor del delito de secuestro agravado y le impuso treinta años de pena privativa de libertad; y, reformándola, se le condenó como autor del delito de coacción y, como tal, se le impuso la pena de un año y once meses de privación de libertad suspendida en su ejecución y se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de pago por concepto de reparación civil.

**8.2** Absolver al acusado Augusto Armando Angulo Morón del delito de secuestro agravado y, en consecuencia, dejar sin efecto las órdenes de captura emitidas con tal fin.

**Noveno.** Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, el fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca interpuso recurso de casación (folio 933-943) contra la sentencia de vista en mención, lo que es materia de la presente sentencia de casación. Sus agravios los vinculó a las causales contenidas en los incisos 1 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal. Este recurso fue concedido por la referida Sala Superior mediante la Resolución número 51, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve (folios 944-945).

### **§ Trámite del recurso de casación**

**Décimo.** El expediente fue elevado a este Tribunal Supremo, por lo que iniciado el trámite correspondiente, mediante la resolución de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, se dispuso correr traslado a las partes procesales (folio 38 del cuaderno de casación). Culminada esta etapa, se señaló fecha para la calificación del



recurso impugnatorio. Fue así que, mediante el auto de calificación de fecha veintiuno de mayo de dos mil veinte (folios 47-51 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso extraordinario solo por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, con la precisión de que el interés casacional es abordar la problemática sobre la calificación de estos hechos en relación con el concurso real de delitos vinculados con la afectación de los derechos de libertad sexual (violación sexual) y libertad personal (secuestro y coacción).

**Undécimo.** Luego, por resolución de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno (folio 55 del cuaderno de casación), se señaló fecha de audiencia de casación para el catorce de abril del presente año, mediante el aplicativo Google Hangouts Meet. Realizada la audiencia con la participación de la representante de la Fiscalía Suprema en lo Penal y de la defensa técnica del sentenciado Jimmy Cipriano Galindo Ramos, se llevó a cabo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtual de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se ha fijado para el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § Sobre el instituto de la desvinculación procesal

**Duodécimo.** El Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 desarrolla el instituto procesal de la desvinculación procesal contenido en las normas del Código Procesal Penal —inciso 1 del artículo 374 e inciso 2 del artículo 397—. Sobre el particular se señala que, si bien es inmutable el hecho delictuoso imputado, es posible que el Tribunal de instancia, de oficio y en aras del principio de contradicción y del derecho a la



defensa, pueda introducir al debate una nueva calificación jurídica del hecho incriminado. Para ello deben concurrir los siguientes presupuestos: **a)** la homogeneidad del bien jurídico tutelado, **b)** la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, **c)** la preservación del derecho a la defensa, **d)** coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación al tipo y **e)** la favorabilidad<sup>4</sup>. Así las cosas, si el juez plantea la tesis la desvinculación —en el curso del juicio, antes de la culminación de la actividad probatoria—, se concederá a los sujetos procesales la oportunidad de pronunciarse al respecto y, en su caso, de proponer la prueba necesaria que corresponda, incluso podrán solicitar la suspensión de la audiencia.

En el caso de no plantearse la tesis de la desvinculación, el citado acuerdo plenario también autoriza al Tribunal a realizar la desvinculación en los casos de manifiesto error, de evidencia de la opción jurídica correcta, fácilmente constatable por la defensa, de tal modo que por lo obvio o la semejanza de la opción asumida no se produce un supuesto de indefensión, en la medida en que todos los puntos de la sentencia pudieron ser debatidos al haber sido contenidos en la acusación. En estos casos, el tipo legal objeto de condena en relación con el tipo legal materia de acusación ha de ser homogéneo: el mismo hecho histórico subsumible en una figura penal que lesione el mismo bien jurídico protegido, en la medida en que expresa conductas estructuralmente semejantes<sup>5</sup>.

### **§ Sobre el concurso real de delitos y el delito continuado**

**Decimotercero.** El artículo 50 del Código Penal regula el concurso real de delitos, el cual se define como varios hechos punibles que deban

---

<sup>4</sup> Recurso de Nulidad número 3424-2013/Junín, de fecha ocho de junio de dos mil quince, fundamento jurídico 3.1.

<sup>5</sup> Fundamento jurídico 12.



considerarse como otros tantos delitos independientes<sup>6</sup>. En igual sentido, el Acuerdo Plenario número 4-2009/CJ-116 señala que se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos. Los presupuestos o requisitos legales son los siguientes: **i)** pluralidad de acciones, **ii)** pluralidad de delitos independientes y **iii)** unidad de autor<sup>7</sup>. En cuanto a la pluralidad de acciones, pueden concursar entre acciones u omisiones y, a su vez, entre dolosas e imprudentes. En lo que respecta a la pluralidad de delitos independientes, estos pueden ser consumados o tentados. Y, en lo que atañe a la unidad de autor, las acciones deben ser realizados por un mismo agente.

En ese sentido, desde una perspectiva material, existe concurso real cuando el agente realiza varias acciones y origina una pluralidad de delitos independientes, lo que trae consigo imponer penas distintas a cada delito. De modo que, en cuanto a la determinación de la pena, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de los delitos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de treinta y cinco años. Y, si uno de estos delitos está sancionado con cadena perpetua, solo se aplicará esta pena.

De otro lado, desde una perspectiva procesal, el concurso real de delitos posibilita el enjuiciamiento, en un mismo proceso y bajo un mismo marco de imputación acumulado, de los delitos cometidos por el agente de manera sucesiva, viabilizando de esta manera la tutela judicial efectiva<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley número 28730, publicada el trece mayo dos mil seis,

<sup>7</sup> Fundamento jurídico 6.

<sup>8</sup> Casación número 1528-2018/Cusco, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, fundamento jurídico octavo.



**Decimocuarto.** El denominado delito continuado que prevé el artículo 49 del Código Penal tiene lugar cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, y serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave<sup>9</sup>. En otras palabras, un delito continuado se configura cuando el sujeto realiza una pluralidad de acciones, inmediatas o sucesivas, que deben guardar conexidad temporal espacial y responder a un mismo fin —misma resolución criminal y vinculadas entre sí—. La conducta del agente debe ser continua y tener el mismo título de participación en todos los hechos.

Ahora bien, para determinar el delito continuado, en la Casación número 1528-2018/Cusco se han establecido los requisitos —elementos objetivos y subjetivos—. En cuanto a los de naturaleza objetiva, tenemos los siguientes: **i)** la pluralidad de acciones, **ii)** la pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de similar naturaleza y **iii)** el contexto temporal de realización de las acciones. En lo que respecta al carácter subjetivo, la unidad de la resolución criminal<sup>10</sup>.

La consecuencia jurídica de este delito es que se sancionará con la pena correspondiente al más grave y, si el agente perjudica a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

### § Análisis del caso concreto

**Decimoquinto.** En el caso que nos ocupa, es necesario precisar, conforme se ha detallado en los fundamentos precedentes, que en

---

<sup>9</sup> Artículo modificado por el artículo único de la Ley número 26683, publicada el once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

<sup>10</sup> Fundamento jurídico decimosegundo.



un primer juicio oral el procesado Jimmy Cipriano Galindo Ramos fue condenado por el delito de violación sexual, condena que fue confirmada por la Sala Superior, de modo que dicho extremo fáctico de la imputación fiscal, a la fecha, goza de la calidad de cosa juzgada. De lo que se trata es de determinar si la eventual privación de libertad que tuvo lugar por parte del agente para materializar el delito de violación sexual por el cual ha sido condenado constituye un delito independiente y, como tal, se habría presentado o no un concurso real de delitos, como se abordará más adelante. En ese contexto, es relevante la secuencia de los hechos. Así, de la actuación probatoria —declaración de la agraviada de iniciales Y. G. P. S., acta de constatación fiscal policial levantada el doce de diciembre de dos mil catorce, Certificado Médico Legal número 000358-VLS, acta de visualización de video, entre otros— se determinaron los siguientes, que incluso fueron expuestos por la representante de la Fiscalía Suprema en lo Penal en la audiencia de casación:

**15.1** En el bar denominado Eclipse, donde la agraviada de iniciales Y. G. P. S. laboraba junto al testigo José Antonio Tijero Yayiri, lugar en el que se presentó el procesado Galindo Ramos e incluso libaron licor. Se destaca que el procesado le propuso mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica.

**15.2** En los exteriores del bar Eclipse, donde el procesado, luego de estar conversando con la agraviada, sorpresiva y violentamente la hizo subir en un vehículo menor —mototaxi—.

**15.3** En las instalaciones del bar de propiedad del imputado Galindo Ramos —pasando el río Palpa—, al que llegaron a bordo del vehículo menor, donde la agraviada, no obstante un intento de escape, continuó siendo retenida por el imputado y, mediante violencia y amenaza, este la condujo a una casa, pero al no poder abrir la



puerta le realizó el acto sexual no consentido en la vereda de la referida casa. Se destaca que es la primera violación sexual.

**15.4** En las instalaciones del bar de propiedad del imputado Galindo Ramos, al que llegaron caminando, donde la agraviada pidió ayuda —continuó siendo retenida—.

**15.5** En el inmueble de propiedad de Juan Daniel Peña Gutiérrez, ubicado en el sector de Utua, donde el imputado Galindo Ramos ultrajó sexualmente a la agraviada (segunda violación sexual). Luego, esta logró escapar y pedir auxilio a su amigo José Tijero Yayiri, y finalmente denunció los hechos.

Durante el desarrollo de estos acontecimientos, desde que la agraviada fue violentamente conducida al mototaxi hasta que logró huir del imputado, estuvo retenida tres horas, aproximadamente —entre las 20:00 y las 23:00 horas—.

**Decimosexto.** Ahora bien, en el segundo juicio oral, el cual versó sobre el delito de secuestro, el titular de la acción penal imputó al acusado dos hechos (folio 837):

**i) El primero:** el procesado Galindo Ramos, aprovechando su fuerza física —es decir, con violencia—, subió a la agraviada con iniciales Y. G. P. S. al mototaxi conducido por Augusto Armando Angulo Morón y, usando también la fuerza, impidió que la agraviada se baje del vehículo, y fue conducida al sector de Utua —a una casa—, donde el procesado la ultrajó sexualmente.

**ii) El segundo:** una vez que la agraviada estuvo en la habitación a donde el acusado la condujo para sostener relaciones sexuales, la privó de su libertad por espacio de una hora bajo amenaza, hasta que logró escapar y llamar a su amigo José Tijero Yayiri.



**Decimoséptimo.** En ese orden de ideas, los argumentos de primera y segunda instancia fueron los siguientes:

**17.1** El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur, en primera instancia, condenó al procesado Jimmy Cipriano Galindo Ramos como autor del delito de secuestro agravado. Consideró que, a pesar de que la finalidad de la privación de la libertad de la agraviada se condecía con el dolo del encausado de accederla sexualmente —delito por el cual ya fue condenado—, también se limitó su libertad de locomoción cuando: **i)** la agraviada fue subida contra su voluntad al mototaxi y, usando su fuerza física, el acusado impidió que se baje del vehículo, y fue conducida hasta la vivienda donde la ultrajó sexualmente, y **ii)** se le privó de su libertad después de cometida la violación sexual.

**17.2** Por su parte, la Sala Superior sustentó su decisión afirmando que el pronunciamiento en sede de apelación —reexamen— debe partir de la verificación de los sentidos interpretativos de la declaración de la agraviada, cuya secuencia de hechos podría ser segmentada en cuatro momentos.

**i.** El *primero*, relacionado con las ocurrencias que pudieron producirse en el interior del bar Eclipse, de propiedad del testigo José Yayiri Tijero. Al respecto, no existen mayores problemas; lo que se rescata como relevante es la propuesta del procesado Galindo Ramos de querer mantener relaciones sexuales con la agraviada en el entendido de que ella prestaba servicios sexuales, para lo cual el acusado le ofreció dinero para que se alejaran del lugar, propuesta que fue rechazada.



- ii. El *segundo*, relacionado con las ocurrencias que se pudieron dar en la parte exterior del bar Eclipse. En este contexto, se advierte que se presentaron situaciones que podrían considerarse como actos de constreñimiento violento atribuidos al acusado Galindo Ramos, lo cual quedó registrado en el acta de visualización de video, donde se aprecia que la agraviada, en circunstancias en que estaba conversando con el acusado en la parte externa del bar, es cogida por la nuca y axila para ser conducida al vehículo menor manejado por el procesado Angulo Morón. El acusado abrió la puerta del vehículo, la introdujo a su interior, superando la resistencia que la agraviada opuso con sus pies. Una vez que la instaló dentro, hizo que permaneciera por cuarenta y cinco minutos, aproximadamente, aunque por momentos la agraviada hacía una suerte de exposición de parte de su cuerpo.
- iii. El *tercero* se presenta cuando la agraviada fue trasladada al bar de propiedad del procesado Galindo Ramos, donde fue obligada a permanecer sin posibilidades de desplazamiento voluntario por temor a sufrir represalias. No obstante, este extremo no se halla descrito en la acusación.
- iv. El *cuarto* se configura cuando la agraviada fue trasladada al inmueble donde fue ultrajada sexualmente. Al respecto, el acusado fue condenado por el delito de violación de la libertad sexual, cuya condena fue confirmada mediante la sentencia de vista contenida en la Resolución número 19, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

De esta manera, la Sala Superior se pronunció solo respecto al segundo momento, porque en primera instancia se consideró este momento como supuesto de hecho del delito de secuestro



agravado. Asimismo, de la descripción fáctica de la pretensión punitiva solo se contempla este segundo momento y, si bien se hace mención a la privación de la libertad que sufrió la agraviada en el inmueble donde fue retenida y ultrajada sexualmente, su permanencia se dio durante la cópula sexual.

Así pues, luego de la valoración de los medios probatorios, la Sala Superior concluyó que la violencia ejercida no estaba orientada a privarla de su libertad, sino a hacer variar su voluntad por la ausencia de deseo y voluntad de utilizar ese medio como un mecanismo de privación de la libertad o retención indebida, lo que significa que la restricción de la libertad ambulatoria como acto se halla desprovista del elemento subjetivo del tipo penal y, como tal, en virtud del Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116, recalificó el delito imputado como una forma de coacción —artículo 151 del Código Penal—, cuya configuración exige la concurrencia de una fuerza física ejercida sobre la víctima suficiente para hacer variar su voluntad, y el dolo traducido al conocimiento y voluntad de realizar dicho acto.

**Decimoctavo.** El representante del Ministerio Público, en la fundamentación de su recurso de casación vinculado con la causal contenida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, sobre el procesado Jimmy Cipriano Galindo Ramos, cuestionó la variación jurídica del delito de secuestro al de coacción. A su criterio, existe una errónea aplicación del Acuerdo Plenario número 4-2007/CJ-116 —sobre desvinculación procesal de la acusación— porque no se cumple con el requisito de la inmutabilidad de los hechos. Precisa que la Sala Superior ha omitido pronunciarse acerca de los últimos hechos —tercero y cuarto—, sobre los que, erróneamente, ha señalado que no forman parte de la tesis fiscal, tanto más si en la sentencia de



primera instancia se han considerado estos hechos. De modo que se han modificado los hechos imputados en la acusación. Agrega que el Tribunal Superior cuestionó el dolo del acusado respecto al delito de secuestro (la violencia ejercida sobre la víctima no estaba orientada a privarla de su libertad, sino a hacer variar su voluntad), lo que desnaturalizaría la figura jurídica de la desvinculación.

La pretensión del casacionista es que se declare la nulidad total y, sin reenvío de la sentencia de vista recurrida, se pronuncie sobre el fondo.

**Decimonoveno.** Frente a lo argumentado por el fiscal superior en su recurso de casación, es de precisar que la Fiscalía Suprema en lo Penal, mediante el Requerimiento número 34-2021-MP-FN-SFSP, así como en la audiencia de casación, precisó que en los hechos delictivos atribuidos al procesado Jimmy Cipriano Galindo Ramos no concurre un concurso real de delitos —tampoco un concurso ideal o aparente de leyes penales—. A su consideración, la restricción de la libertad personal de la agraviada de mayor o menor intensidad forma parte de los elementos objetivos del delito de violación sexual. Por lo tanto, solicitó que se declare infundado el recurso de casación formulado por el Ministerio Público contra la sentencia de vista; se case esta sentencia, sin reenvío y actuando como sede de instancia, se revoque y, reformándola, se absuelva a Jimmy Cipriano Galindo Ramos del delito contra la libertad personal en sus modalidades de coacción y secuestro (tipo base y agravado).

**Vigésimo.** En ese orden de ideas, corresponde abordar la problemática sobre la calificación de estos hechos en relación con el concurso real de delitos vinculados con la afectación de los derechos



de libertad sexual (violación sexual) y libertad personal (secuestro y coacción), no sin antes precisar que, en atención al principio de intangibilidad fáctica, no es posible modificar o poner en duda el hecho acreditado en las instancias judiciales previas.

**Vigesimoprimero.** Se acreditó que el procesado Jimmy Cipriano Galindo Ramos, el día de los hechos —doce de diciembre de dos mil catorce—, llegó al bar Eclipse, donde trabajaba la agraviada con iniciales Y. G. P. S., lugar donde le propuso mantener relaciones sexuales a cambio de una contraprestación económica, la cual fue rechazada. La agraviada, primero, y luego el procesado salieron del bar, circunstancia en que el acusado, contra su voluntad y ejerciendo violencia, subió a la agraviada al vehículo menor —mototaxi— conducido por Augusto Armando Angulo Morón, y usando su fuerza física impidió que se baje del vehículo. Aquella fue conducida hasta el bar del acusado y en el intento de huida fue llevada hacia una casa, pero al no poder ingresar el encausado la ultrajó sexualmente en la vereda de la casa (primer acto de violación). Luego, fue conducida de vuelta al bar del acusado y, finalmente, a la vivienda ubicada en el sector de Utua, donde aquel la ultrajó sexualmente (segundo acto de violación). Finalmente, la víctima huyó del lugar y denunció los hechos.

**Vigesimosegundo.** Visto ello, de la descripción de los hechos acreditados, se evidencia una conexión secuencial entre todos estos. La pluralidad de acontecimientos que se desplegaron en diferentes escenarios tenía como único propósito que el encausado mantuviera relaciones sexuales con la agraviada, tanto más si desde el primer acontecimiento —en el bar Eclipse—, encuentro entre el acusado y la agraviada, el primero le solicitó sus servicios sexuales, lo cual



finalmente consiguió, pues la ultrajó sexualmente hasta en dos oportunidades, y existió entre estas dos acciones un intervalo de tiempo. De esta manera, se descarta un eventual concurso real de delitos.

**Vigesimotercero.** Por otro lado, en cuanto a la configuración del delito de secuestro postulado por el representante del Ministerio Público —Fiscalía Superior en su recurso de casación— o delito de coacción, criterio asumido por la Sala Superior, en mérito del instituto procesal de la desvinculación, cabe precisar que no toda restricción a la libertad puede ser calificada como secuestro; para ello, el juez, entre otros factores, debe tener en cuenta la intencionalidad del agente, si está dirigida a la privación o restricción de la libertad ambulatoria del agraviado; y, por ello, los jueces penales deben diferenciar por la *ratio essendi* cuando una conducta, más allá de su objetividad normativa, constituye un supuesto típico de secuestro u otro tipo penal propio o impropio. En el caso, es evidente que no se presentan los elementos configurativos del delito de secuestro; pues, si bien el procesado compelió a su víctima para desplazarla en el vehículo menor a otro lugar no deseado, y que la violencia y amenaza ejercida contra ella implicaron una restricción de su libertad personal, en modo alguno se configura el delito de secuestro. No se evidencia que el encausado Galindo Ramos se haya conducido con la intención específica de afectar directamente la libertad personal de la víctima. Todos los hechos tienen una conexión secuencial dirigida a un mismo fin: el encausado quería mantener relaciones sexuales con la agraviada. Igualmente, no se constata que se le haya impuesto a la agraviada una determinada conducta positiva (hacer) o negativa (impedir), de modo que tampoco se configura el delito de coacción.



**Vigesimocuarto.** Así pues, el hecho de que el procesado Galindo Ramos se haya llevado a la agraviada contra su voluntad, mediando amenaza y violencia, para ejercer actos contra la libertad sexual-violación sexual no constituye un delito independiente, dada la forma y circunstancias constituye parte de los actos violentos, típicos de los elementos objetivos del delito en mención. De modo que es un hecho que se integra al delito de violación sexual por el cual ha sido pasible de condena.

**Vigesimoquinto.** Finalmente, es de precisarse que, dado que se produjo la violación sexual de la agraviada hasta en dos oportunidades, entre las cuales medió un lapso —horas—, se configuraría un delito continuado, pues se evidencia pluralidad de acciones (dos acciones de violación sexual), pluralidad de violaciones de la misma ley (el acusado afectó el mismo bien jurídico: libertad sexual), mismo contexto temporal de realización de las acciones y unidad de resolución criminal (el acusado quería mantener relaciones sexuales con la agraviada de iniciales Y. G. P. S.). De manera que ello sería pasible de una mayor intensidad de pena en el encausado, conforme lo prevé el artículo 49 del Código Penal. No obstante, ya que este extremo tiene la calidad de cosa juzgada, goza de la protección constitucional de la inmutabilidad de las decisiones judiciales consentidas o ejecutoriadas.

**Vigesimosexto.** Por lo tanto, debe desestimarse en parte el agravio vinculado con la causal contenida en el inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal denunciado por el Ministerio Público.

## DECISIÓN



Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON FUNDADO EN PARTE** el recurso de casación, por la causal de indebida aplicación normativa (inciso 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal), propuesto por el **fiscal superior provisional de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca** contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número 50, de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo en el que revocó la sentencia de primera instancia que condenó a Jimmy Cipriano Galindo Ramos como autor del delito de secuestro agravado, en agravio de la persona con iniciales Y. G. P. S., y le impuso treinta años de pena privativa de libertad y fijó la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil; y, reformándola, se le condenó como autor del delito de coacción y, en consecuencia, se le impuso la pena de un año y once meses de privación de libertad, que deberá ser sumada a la pena que viene cumpliendo por el delito contra la libertad sexual-violación sexual; asimismo, se fijó en S/ 3000 (tres mil soles) la reparación civil que deberá abonar a favor de la agraviada; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la aludida sentencia de vista.

**II.** Actuando como sede de instancia, y por las consideraciones antes efectuadas: **REVOCARON** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 40, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que condenó a Jimmy Cipriano Galindo Ramos como autor del delito de secuestro agravado en agravio de la persona con iniciales Y. G. P. S.; y,



**REFORMÁNDOLA, ABSOLVIERON** a Jimmy Cipriano Galindo Ramos de la acusación por el delito de secuestro agravado en agravio de la persona con iniciales Y. G. P. S.

**III. DISPUSIERON** el archivo definitivo por este delito –secuestro agravado– y se anulen los antecedentes penales y judiciales al respecto.

**IV. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia y se publique en la página web del Poder Judicial.

**V. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley y se archive el cuadernillo formado en esta sede suprema.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/MRLLL